

II. EXPEDIENTE D-11207 - SENTENCIA C-468/16 (Agosto 31)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

DECRETO 1791 DE 2000
(Septiembre 14)

Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional

ARTÍCULO 52. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES. El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento, **excepto por vencimiento de términos**, podrá ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos en la ley.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*excepto por vencimiento de términos*" contenida en el artículo 52 del decreto 1791 de 2000, por el cargo analizado en la presente sentencia.

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, se planteó a la Corte la vulneración del derecho de igualdad en el ascenso del personal de la Policía Nacional restablecido en sus funciones como consecuencia del vencimiento de términos en la respectiva actuación penal, puesto que mientras el personal que es restablecido por absolución, preclusión, cesación y revocatoria de la medida de aseguramiento es ascendido al grado inmediatamente superior, con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiera correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, ese ascenso no tiene lugar cuando se es restablecido por vencimiento de términos.

El análisis de la Corte comenzó por recordar que la Policía Nacional fue concebida por el constituyente como un cuerpo armado de naturaleza civil, con funciones esencialmente preventivas, encargado del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica (art. 218 C.Po.). La carrera policial de origen constitucional, requiere de exigencias rígidas, enfocadas en la garantía del mérito policial, la misión de dicho cuerpo y su grado de contacto con la sociedad. En esa medida, el margen de configuración normativa del legislador presenta una talanquera especial generada por la naturaleza misma de la institución como garante de la seguridad y la armonía civil. Por tal motivo, las condiciones para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de la carrera policial se orientan por un propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas encaminadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y la convivencia ciudadana.

De otra parte, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, establece las causales de libertad del imputado o acusado por *vencimiento de términos*, en los siguientes eventos: a) cuando transcurridos 60 días contados a partir de la fecha de imputación, no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme lo dispone el artículo 294; b) cuando transcurridos 120 días contados a partir de la fecha del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio; y c) cuando transcurridos 150 días contados a partir del inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. En este caso, el imputado continúa atado a la actuación penal, pendiente de una decisión de preclusión o de acusación ante el juez de conocimiento o el acusado, a que se dé inicio a la audiencia de juicio, porque en todo caso, la investigación o el proceso penal no han concluido. Por ello, tiene sentido que el artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 haya establecido excepciones al personal de la Policía Nacional de la posibilidad de ascender en las líneas jerárquicas de la institución con efectos retroactivos, cuando haya sido restablecido en funciones por vencimiento de términos, puesto que la respectiva actuación penal no ha finalizado y el funcionario estará sujeto al resultado de la investigación o del proceso penal.

La Corte encontró que el fin buscado con la expresión acusada del artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000, radica en la necesidad de exigir una mayor pulcritud y rectitud en el comportamiento de los miembros de la Policía dada su misión relacionada con el mantenimiento, entre la sociedad civil, de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica (art. 218 C.Po.). Así se espera salvaguardar el carácter especial que requieren los integrantes de la Policía Nacional, quienes deben ser personas ejemplares en el cumplimiento de la Constitución y la ley. El medio utilizado para el cumplimiento de este fin, es excluir de la posibilidad de ascender en las líneas jerárquicas de la institución con efectos retroactivos, a aquel personal

de la Policía Nacional restablecido en funciones por vencimiento de términos en la respectiva actuación penal que se le adelanta. Observó que es muy diferente que un miembro de la policía que ha sido sometido a una indagación, investigación o proceso penal obtenga la absolución, luego de un amplio debate probatorio ante el juez de conocimiento (art. 446 de la Ley 906 de 2004), o que la respectiva actuación le sea precluida por las causales establecidas en el artículo 332 ibíd. o por la prescripción de la acción penal (art. 82 de la Ley 599 de 2000), a que se declare el vencimiento de términos de conformidad con el artículo 317 de la Ley 906 de 2004. Razonablemente, esta circunstancia puede tener efectos en el ascenso en las líneas jerárquicas de la institución con efectos retroactivos, tal como lo prevé el artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000. Tanto el fin como el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos, además, el instrumento previsto es adecuado para la consecuencia del fin propuesto.

En virtud de estas consideraciones expuestas, la Corte Constitucional declaró la expresión "*excepto por vencimiento de términos*" contenida en el artículo 52 del decreto 1791 de 2000, por el cargo de violación al derecho a la igualdad.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión anterior, toda vez que en su criterio, la expresión acusada del artículo 52 del Decreto 1791 de 2000 ha debido ser excluida del ordenamiento jurídico, por establecer un trato discriminatorio injustificado para los miembros de la Policía Nacional restablecidos en el servicio por vencimiento de términos, toda vez que aunque se encuentran en la misma situación de quienes son restablecidos por absolución, preclusión o revocatoria de medida de aseguramiento, no son ascendidos en las condiciones que le correspondían en el momento en que ascendieron sus compañeros de cursos o promoción, ascenso que sí se produce en esos eventos. En su criterio, la disposición acusada corresponde a una concepción peligrosista erradicada de la Constitución, que desconoce la presunción de inocencia y establece un trato distinto para quienes son restablecidos por vencimientos de términos, circunstancia que en muchos casos obedece a la negligencia en el adelantamiento de las investigaciones y proceso penal y por tanto, el vencimiento de términos no es responsabilidad del imputado a acusado.

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** presentará una aclaración de voto y el magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservó una eventual aclaración.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DEBE VALORAR PARA ESTABLECER SI LA LIBERTAD DEL IMPUTADO REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA COMUNIDAD, CABEN DENTRO DEL MARGEN DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL LEGISLADOR Y RESULTAN ACORDES CON LAS FINALIDADES QUE PERSIGUE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, LAS CUALES TIENEN SUSTENTO CONSTITUCIONAL